



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2879-2007-PA/TC
LIMA
SEGUNDO ORDINOLA MORENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ordinola Moreno contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el demandante, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2004, interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), el Procurador del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP, y el Gerente General de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP), solicitando que se declare la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25413 y se apliquen a su caso la Ley N.º 24373, su Reglamento, y la Ley N.º 24916; y que en consecuencia, se ordene el reintegro económico de la pensión correspondiente al grado de Brigadier PNP que se le debe en virtud de los dispositivos legales precitados desde el 6 de diciembre de 2000, toda vez que, al no habersele aplicado los mismos, se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad social y el principio de irretroactividad de las leyes.
2. Que este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA, la cual constituye precedente vinculante en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado, en ejercicio de la función de ordenación de los procesos constitucionales que le es inherente, los lineamientos jurídicos para la determinación de la procedibilidad de las demandas referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la seguridad social, específicamente del derecho a la pensión.
3. Que en el fundamento 37 del citado precedente, se dejó plenamente establecido que, debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial del derecho fundamental a la pensión, *prima facie*, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria. Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103° de la Constitución.

4. Que del análisis de la pretensión planteada en el caso de autos, se desprende que la misma tiene como objetivo final que se reajuste el monto de la pensión que viene percibiendo el recurrente, en virtud de la Resolución Directoral N.° 0718-93-DGPNP/DIPER, de fecha 14 de abril de 1993. Se solicita la inaplicación del Decreto Ley N.° 25412, en tanto éste introduce un tope máximo a la pensión menor que el establecido por la Ley N.° 24373, modificada por la Ley N.° 24916.
5. Que en consecuencia, la presente demanda deviene en improcedente toda vez que la pretensión que contiene no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, de conformidad con el precedente vinculante establecido en la STC N.° 1417-2005-PA. Por tanto, debe ser reconducida a la vía contencioso administrativa, en la cual se dilucidará si el monto que se le ha asignado por pensión es el adecuado, conforme ha sido establecido en el fundamento 54 del citado precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión de los actuados al Juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 54 de la STC N.° 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)